

Hipotecario No. 2015-00210  
Demandante: Carmen Amelia Lozano  
Demandado: Sara Carmenza Marquez y otros  
Auto Interlocutorio No. 1137

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 09 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Jueza, el presente proceso junto con la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria.-

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Mediante sentencia de 02 de diciembre de 2020, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, con ponencia del Magistrado Juan Ramon Pérez Chicue concedió el amparo constitucional solicitado por el demandante de este asunto dejando sin efecto y sin valor la sentencia de 06 de abril de 2018 y de 02 de abril de 2019, ésta última del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira como segunda instancia.

Cabe aclarar que con anterioridad, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia concedió el amparo tutelar deprecado por la señora Sara Carmenza Márquez Morales por ausencia de notificación del primer fallo de tutela que sobre este asunto se hubiera interpuesto y que reposa en autos. En dicha decisión además de ordenar rehacer el trámite dentro de la acción de tutela 2019-00065, se dispuso dejar sin efecto las providencias de 20 de agosto y 17 de febrero de 2020 que con ocasión de la primera acción constitucional se adoptaron.

Esta Judicatura procede a dar cumplimiento a lo decidido en sede constitucional al ser notificada la decisión el 02 de diciembre de 2020.

De la revisión del expediente se puede avizorar que con ocasión del cumplimiento de la sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Despacho decretó pruebas, mismas que fueron recibidas en audiencia de 20 de agosto de 2019, motivo por el cual, al no ser afectadas por las recientes decisiones de tutela tanto de la Sala de Casación Laboral como de la Sala Civil del Tribunal Superior de Buga que dejaron sin validez las sentencias, es imperioso tenerlas como prueba válidamente practicadas y acto seguido fijar nueva fecha y hora para la emisión de la correspondiente sentencia que defina la instancia.

Hipotecario No. 2015-00210  
Demandante: Carmen Amelia Lozano  
Demandado: Sara Carmenza Marquez y otros  
Auto Interlocutorio No. 1137

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

**DISPONE:**

1. CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Buga en sentencia adiada a 02 de diciembre de 2020 dentro de la acción de tutela 2019-00065, conforme a lo expuesto en la parte motiva que dejaba sin efecto el 06 de diciembre 2018

2. CUMPLIR lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de octubre de 2020 dentro del expediente de tutela STL96753 de 2020 que dejó sin efecto la sentencia de 28 de octubre de 2018

3. TENER como válidamente practicadas las pruebas que fueron recibidas en audiencia de 20 de agosto de 2019.

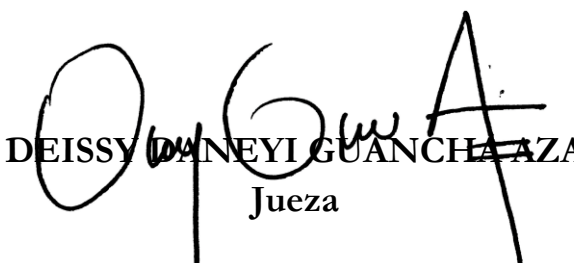
4 FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 373 del C.G.P. el día LUNES , DIECIOCHO (18) de enero del año 2021 a las 9:00 a.m. en la que se emitirá sentencia en presencia de las partes, al encontrarse agotada la etapa probatoria y de alegatos de conclusión.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación “Life Size”, conforme lo prevé el artículo 7° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, apoderados y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista por el siguiente [Enlace](#).

Previo al desarrollo de la diligencia las partes deberán allegar sus correos electrónicos para efectos de unirse a la audiencia.

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes se podrán comunicar vía Whatsapp al celular (+57) 310 541 15 76

**NOTIFÍQUESE**

  
DEISSY DANEYI GUANCHAZA  
Jueza

Hipotecario No. 2015-00210  
Demandante: Carmen Amelia Lozano  
Demandado: Sara Carmenza Marquez y otros  
Auto Interlocutorio No. 1137

Se notifica por Estados el 11 de diciembre de 2020

INFORME SECRETARIAL.- 10 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

### I. ANTECEDENTES

GRUAS Y EQUIPOS NUNE SAS por conducto de mandataria judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de CONSTRUCTORA DE ZONAS FRANCAS DE OCCIDENTE LTDA , por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

### II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 25 de junio de 2019 .-

El Representante Legal de la COONSTRUCTORA DE ZONAS FRANCAS DE OCCIDENTE LTDA, se notificaròn mediante los artículos 291 y 292 del C.G.P. sin presentar medio exceptivo alguno.

### III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente . A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la COONSTRUCTORA DE ZONAS FRANCAS DE OCCIDENTE LTDA , como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a

desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículos 621 y 709 del C.G.P. y 772 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### **RESUELVE:**

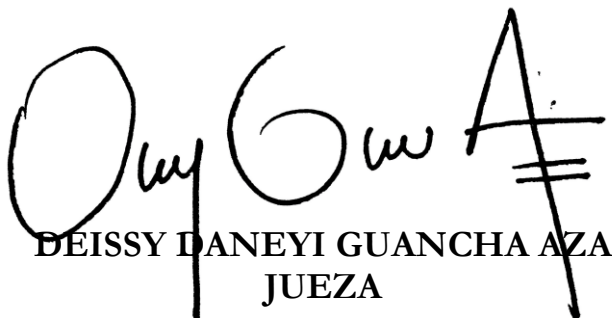
**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.-** Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Las agencias en derecho se liquidaran costas por Secretaria.

#### **NOTIFÍQUESE**



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

Se notifica por estados el 11 de diciembre 2020

INFORME SECRETARIAL.- 10 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

**I. ANTECEDENTES**

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de PAULA ANDREA VELEZ GUTIERREZ , por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

**II. TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 9 de octubre de 2019 .

PAULA ANDREA VELEZ GUTIERREZ , se notificó por medio de correo electrónico por aviso, sin que en el termino de ley formulara medio exceptivo alguno.

**III CONSIDERACIONES:**

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente . A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señora PAULA ANDREA VELEZ GUTIERREZ , como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a

Asunto Ejecutivo Singular 2019-0362-00  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 900-378-212-2  
Demandado: PAULA ANDREA VELEZ GUTIERREZ C.C. 66.777.536  
Auto de interlocutorio No.970

desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículos 621 y 709 del C.G.P. y 772 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### **R E S U E L V E:**

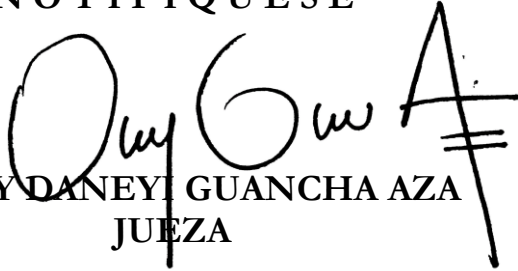
**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.-** Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Las agencias en derecho se liquidaran costas por Secretaria.

#### **N O T I F Í Q U E S E**

  
**DEISSY DANEY GUANCHAZA**  
**JUEZA**

Asunto Ejecutivo Singular 2019-0362-00  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 900-378-212-2  
Demandado: PAULA ANDREA VELEZ GUTIERREZ C.C. 66.777.536  
Auto de interlocutorio No.970

INFORME SECRETARIAL.- 10 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

## **I. ANTECEDENTES**

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de MARIA DEL CARMEN DE ALBA GONZALEZ , por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

## **II. TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 18 de noviembre de 2019 .

MARIA DEL CARMEN DE ALBA GONZALEZ , se notificó por aviso al remitirse vía correo electrónico la notificación dispuesta en el artículo 292 previa remisión de la notificación personal del artículo 291, sin que en el termino de ley formulara medio exceptivo alguno.

## **III CONSIDERACIONES:**

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente . A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señora MARIA DEL CARMEN DE ALBA GONZALEZ , como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la

obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar unas obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículos 621 y 709 del C.G.P. y 772 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.-** Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Las agencias en derecho se liquidaran costas por Secretaria.

**N O T I F Í Q U E S E**  
  
**DEISSY DANEYI GUANCHAZA**  
**JUEZA**

Se notifica por Estados el 11 de diciembre de 2020

Asunto Ejecutivo Singular 2014-0549-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313

Demandado: JULIAN ANDRES URIBE PERLAZA C.C. 94.332.171

ROSANA URIBE PERLAZA C.C. 29.671.838

OSCAR LEONARDO MARTINEZ GARRIDO C.C. 16.283.434

Auto trámite 499.

INFORME SECRETARIAL.- 10 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

De la revisión del expediente se observa que se encuentra pendiente la notificación al señor Oscar Leonardo Martínez Garrido, motivo por el cual, en aplicación del artículo 317 del C.G.P se REQUIERE a la parte actora para que proceda a surtir la notificación del referido demandando dentro de los treinta días siguientes a la notificación so pena de aplicar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Deissy Daneyi Guancha Aza', escrita sobre una línea horizontal.

**DEISSY DANEYI GUANCHAZA**  
**JUEZA**